PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM:
PFPA/39.2/2C.27.1/00120-16/AT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 158/17

463-74
31/07/17
072

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al C. [redacted] con domicilio ubicado en Calle [redacted] Colonia [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] de los cuales se desprende lo siguiente:

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/191/16 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día once de mayo del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/132/16, incoada por los CC. Julieta Rodriguez Tenorio y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día once de mayo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, el C. [redacted] compareció ante esta [illegible] manifestaciones y ofreciendo diversas probanzas.

Se eliminan cuatrocientas tres palabras y siete n¼meros y un parrafo de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n Publica, por tratarse de datos confidenciales.

6.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 066/17 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete de noviembre de dos mil quince, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha veinte de abril del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Que el establecimiento inspeccionado no hizo uso de ese derecho por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo 626/17 de fecha siete de junio, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el C. [redacted] formulara sus alegatos, por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO.-

I.- Que esta Delegación es competente para resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I,14,16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las

delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once,1 fracción I y VI, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente;1,2,3 fracciones IV, V, VI y VII, 5,7 fracción VII, XXII y XXIII, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, 30 segundo párrafo y 32 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; numeral 6, 6.1, 7 y 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 Establece los niveles máximos permisibles de emisión a la Atmosfera de partículas sólidas provenientes de Fuentes Fijas; numerales 8, 8.1 y 8.2 NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación Atmosferica-Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos de Combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición, y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en [redacted] se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA.-

1.- No presenta Licencia de funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- El establecimiento no presenta su bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso.

3.- No presenta Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

Se sanciona al [redacted] con una multa total de **$181,176.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 y la clausura tota temporal de sus equipos de proceso.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por la irregularidad consistente en: **No presenta Licencia de funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", preceptos legales que establecen que dicha obligación, la cual **no ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado con fecha dieciocho de mayo y veintidós de junio del presente año, compareció ante esta autoridad exhibiendo diversas probanzas, también lo es que manifestó lo siguiente:

> *Por un problema administrativo se extraviaron esos documentos, pero ya se solicitó copia a la SEMARNAT, se anexa copia del escrito ingresado y de la hoja de recibo y en el momento de tener la copia certificada por la SEMARNAT se les hará llegar una copia de la misma.*

Así las cosas y hasta el momento de la emisión de la presente resolución el C. [redacted] no ha exhibido su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Unica, lo unico que exhibió es una constancia de recepción de fecha 16 de mayo de 2016, sin número de referencia, donde únicamente se puede apreciar que solicita copia certificada de una licencia de funcionamiento número 7865, documental publica a la cual esta autoridad no le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, y 202 del código Federal

de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al Presente Procedimiento Administrativo, lo anterior se considera así, en virtud de que dicha probanza, solamente es un indicio de que pudiera contar con su Licencia Ambiental Única, sin exhibir hasta el momento dicha licencia, por lo tanto dicha irregularidad **no ha sido desvirtuada.**

Es importante hacer mención que el C. [redacted] no realizo manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 066/17 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, asimismo el establecimiento inspeccionado, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un

procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "**Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado**; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

(énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así mismo los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual".

Por la irregularidad consistente en: **el inspeccionado no presenta las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso**, esta autoridad determina que la presente irregularidad no ha sido subsanada o desvirtuada, ya que si bien es cierto el C [redacted] con fecha dieciocho de mayo y veintidós de junio del presente año, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y anexando diversas probanzas, también lo es que de la documentación presentada se observa que únicamente exhibió las bitácoras de mantenimiento de sus equipos, **faltando sus bitácoras de operación,** por lo que esta autoridad le concede valor probatorio pleno a dichas documentales de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo, **acreditando con ello, que cuenta con sus bitácoras de mantenimiento, mas no así con las bitácoras de operación,** por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento **TOTAL** de la irregularidad antes descrita, por lo que podemos observar que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo dicha irregularidad **subsiste**

Es importante hacer mención que el C. [redacted] no realizo manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 066/17 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, asimismo el establecimiento inspeccionado, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "**Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado**; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos

Se sanciona al C [redacted] con una multa total de **$181,176.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 y la clausura tota temporal de sus equipos de proceso.

constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

(énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en: **No presenta Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014,** esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, en virtud de lo siguiente:

El C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del establecimiento inspeccionado manifestó lo siguiente:

*"Por problemas que se tuvieron con el trámite de la firma FIEL que da el SAT **no se pudo ingresar este trámite**, pero se anexan copia de la recepción de los tres años anteriores y se ingresara la 2015 la cual se hará llegar copia a la brevedad"*

Como se puede observar de las propias manifestaciones realizadas por el C. [redacted] el mismo reconoce que **no ingreso dicho trámite**, por lo que esto resulta ser una confesión por parte del inspeccionado, por lo que con fundamento en el artículo 79, 93 fracción I y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad le concede valor probatorio pleno a dicha manifestación.

Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas dicha irregularidad **subsiste,** infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Es importante hacer mención que el C [redacted] no realizo manifestación alguna al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 066/17 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, dentro de los quince días que establece el artículo 167 de la ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, asimismo el establecimiento inspeccionado, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser

ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "**Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado**; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

(énfasis añadido)

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de Atmosfera el C. [redacted] se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

IV.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el inspeccionado **no ha subsanado ni desvirtuado las irregularidades** consistentes en: No presenta Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presenta su bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, No presenta Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

Aunado a todo lo anterior, las presentes irregularidades se tratan de trámites meramente administrativos, por lo cual no se puede inferir que al haberlos omitidos se esté causando un daño directo a la salud pública o la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y mucho menos que se haya rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana, por lo que se consideran como no graves.

[redacted]

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda

Se sanciona al C. [redacted] con una multa total de **$181,176.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 y la clausura tota temporal de sus equipos de proceso.

y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Se sanciona al C. [redacted] con una multa total de **$181,176.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 y la clausura tota temporal de sus equipos de proceso.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora del C [redacted] haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al carácter intencional se tiene que el inspeccionado actuó de manera negligente, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, pues debió cumplir con su obligación ambiental oportunamente y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. [redacted] al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que, cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de no hacer cubierto los derechos que implican en obtener su licencia de funcionamiento, ya que el trámite para dicha licencia de funcionamiento tiene un costo de $1,178.00 pesos (MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS), así como también no invirtió el tiempo necesario de traslado a las oficinas de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Ejército nacional numero 223 Co. Anáhuac Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, para realizar dicho trámite.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

con una multa de **$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por la irregularidad consistente en: **no contar con su cedula de operación anual**, infringiendo lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona al [redacted] con una multa de **$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al C. [redacted] con una multa global total de **$181,176.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia

de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 171 inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los equipos de proceso con que cuenta el C. [redacted] a efecto de que cese todo tipo de actividades relacionadas con el recubrimiento metálico (galvanoplastia), en virtud de que no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 066/17, de fecha treinta de marzo del presente año.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [redacted] que con fundamento en los artículos 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y a fin de que se realicen las acciones que debe llevar a cabo el visitado para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la sanción, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas las medidas correctivas, se ordene el retiro de los sellos de clausura, por lo que es procedente reiterarle al [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas consistentes en:

1.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original y copia simple para su cotejo de su Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo).

2.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original y copia simple para su cotejo de su bitácora de operación de sus equipos generadores.

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo).

3.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Cedula

de Operación Anual 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo).

CUARTO.-El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA39.1/2C27.1/120/17/158, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

SEXTO.- Se hace saber al C. [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley

Se sanciona al C. [redacted] con una multa total de **$181,176.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 y la clausura tota temporal de sus equipos de proceso.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo CUARTO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante

la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. [redacted] con domicilio ubicado en **Calle** [redacted] para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas así como la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NMMC/RGL

Se sanciona al C [redacted] con una multa total de **$181,176.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 2400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 y la clausura tota temporal de sus equipos de proceso.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 23-JUNIO-17
Unidad Administrativa: DZMVM
Reservada: 1 a Hojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: arts. 110 fraccion VI, XY XI DE LA LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial
Fundamento legal
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

0096

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
SUBDELEGACION DE INSPECCION INDUSTRIAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION CON CITATORIO

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/39.2/2C.221/00120-16/AT.

En [redacted] siendo las doce horas, con cero minutos, del día 23 del mes de Junio del año dos mil 17 en cumplimiento del citatorio de fecha 22 de Junio de 2017, me constituí en el inmueble marcado con el número 4 de la calle [redacted] de la Colonia [redacted] Delegación o Municipio _____ Entidad Federativa C.P. _ y habiéndome cerciorado por medio de física y visual que se trata del domicilio _____ requerí la presencia del C. [redacted] y toda vez que el citatorio Referido con anterioridad no fue atendido por el C. [redacted] entiendo la presente diligencia con el C. [redacted], quien se identifica con Credencial para votar ,y dijo ser Empleada en Calidad, persona a quien le notifico el (Acuerdo o resolución) Resolución Administrativa No. 158/17 de fecha 14 de Junio de 2017, Documento suscrito por el C. Lic. Roberto Gómez Collado en su carácter de Delegado **en la Zona Metropolitana del Valle de México**, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se entrega copia de esta constancia y original con firma autógrafa del documento que en el presente acto se notifica.

Acto seguido, Si firma al calce la persona que por parte del establecimiento atiende la presente diligencia.

EL NOTIFICADOR

C. Victor Manuel Cajal P.

C. Elizabeth Padilla Flores

POR EL ESTABLECIMIENTO

[redacted]